

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA BUSTOS GÓMEZ, actuando en nombre propio y representación de JUAN SEBASTIÁN GUATAMA BUSTOS
DEMANDADO	DAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ NAVA YUDY MARCELA ARIZA MEJÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000121 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 323

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará el hecho “*décimo cuarto*” de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que la demandante Liliana Patricia Bustos Gómez, reclama la afectación patrimonial de lucro cesante consolidado y futuro proveniente del accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2020, luego de abstenerse de brindar información que sustente la pretensión que deberá soportar tan especial aspiración económica.
2. Deberá soportarse en los hechos de la demanda la pretensión segunda, relacionada con los perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida de relación), luego de no extraerse de aquellos la información que los sustente.

3. Corregirá el acápite de juramento estimatorio, porque se alude en el folio 16 del expediente virtual a un ciudadano de nombre Federico, cuando lo correcto es Juan Sebastián.
4. Allegará de forma legible el informe de policía de tránsito visible a folio 37 del expediente virtual, ya que el aportado carece de tal cualidad.
5. Indicará por qué pretende demandar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, si en el documento visible a folio 37 del expediente virtual, aparece que la aseguradora del vehículo de placa GUU – 255 es Mundial de Seguros S.A., y no la inicialmente aludida.
6. Se deberá aclarar la solicitud probatoria orientada a obtener las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que dicen amparar al vehículo de placa GUU 255, atendiendo la directriz trazada por el numeral 10 del artículo 78 del C G P.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

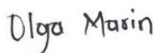


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 10 de AGOSTO del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria